



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 549 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay; 06 SEP. 2019

VISTOS:

Mediante Oficio N° 2463-2019-ME/GRA/DREA/OAJ, y SIGE 15466, de fecha 31 de Julio del 2019, emitida por el Director Regional de Educación Apurímac, que contiene copias certificadas de actuados judiciales promovidos por **Elba Donatila Torreblanca Álvarez**, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 2463-2019-ME/GRA/DREA/OAJ, y SIGE 15466, de fecha 31 de Julio del 2019, emitida por el Director Regional de Educación Apurímac, que contiene copias certificadas de la Resolución N° 10 Sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil y la Resolución N° 16 Sentencia de Vista que confirman la resolución N° 10 de fecha 06/04/2019, en el extremo que resuelve: declarar fundada la demanda planteada **Elba Donatila Torreblanca Álvarez**, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

Que, mediante Resolución N° 18 de fecha 29/01/2019, el Primer Juzgado Civil, requiere en etapa de ejecución de sentencia a la entidad demandada **Gobierno Regional de Apurímac**, que mediante su representante legal, **CUMPLA** con los extremos de la Sentencia de Vista de fecha 05/09/2018, dentro del plazo de **DIEZ DIAS DE NOTIFICADO DE LA PRESENTE, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY, en caso de incumplimiento**. Reasumiendo funciones el Señor Juez Titular que suscribe y dando cuenta el Secretario Judicial que autoriza por disposición superior;

Que, el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 06/04/2018, declara **FUNDADA** la demanda de fojas doce al dieciocho al veintitrés, interpuesta por **Elba Donatila TORREBLANCA ALVAREZ**; en consecuencia, **DECLARO**: la Nulidad Total de la **Resolución Directoral Regional N° 1105-2015-DREA**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince y la Nulidad Parcial de la **Resolución Gerencial General Regional N° 083-2017-GR.APURIMAC/GG** de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, únicamente en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, **quedando subsistente, todo lo demás; y DISPONGO**; que la Dirección Regional de Educación de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al **30%** de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le correspondió percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución; en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de Director Regional de Educación en ejercicio; **sin costas ni costas procesales**, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584;

Que, Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 06/04/2018 en el **SEPTIMO** considerando expone lo siguiente:

"Que, estando a lo expuesto, en el presente proceso, no puede ser de aplicación el D.S N° 051-91-PCM, para el otorgamiento de la bonificación alegada por los demandados, que prescribe que dicha bonificación debe ser calculada en base a la remuneración total permanente por ser dicho Decreto Supremo, una norma de rango inferior que no tiene de ninguna manera fuerza de ley, en cambio la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) modificado por Ley 25212 que en su artículo 48° de manera taxativa prescribe que "el profesor





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



549

tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, por lo en aplicación del principio de jerárquica normativa reconocido por la Constitución Política del Estado, al cálculo de la bonificación que solicita la actora debe calcularse sobre la base de una remuneración total o íntegra; por tanto, el cálculo efectuado por la entidad demandada respecto de los beneficios alegados no se encuentra ajustado conforme a las exigencias de la ley pertinente, y que contraviene expresamente lo que dispone el artículo 48° de la norma en comento, fundamento por el cual la demanda debe ser amparada y ordenar que la entidad demandada cumpla con pagar las bonificaciones especiales que alega, el actor, por ser un derecho laboral adquirido dentro de la carrera pública administrativa, pues lo contrario constituiría una agresión a los derechos fundamentales de los docentes. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al referirse a derechos similares, así por ejemplo en la sentencia contenida en el Expediente N° 04320-2009-PC/TC del 29 de marzo del 2010. Y en la sentencia emitida en el Exp. N° 3149-2004-AC/TC, el supremo interprete de la constitución, evidencia la reiterada actitud indolente de administración frente a las peticiones de los administrados"

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N° 16 de fecha 05/09/2018, la Sala Mixta – Sede Central, que el que **CONFIRMAN** la Resolución N° 10 (Sentencia), de fecha 06/04/2018, expedida por el Primer Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la demanda de fojas doce al dieciocho interpuesta por Elba Donatila TORREBLANCA ALVAREZ, en consecuencia; **DECLARA** la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1105-2015-DREA, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, y la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 083-2017-GR.APURIMAC/GG de fecha veintisiete de febrero del años dos mil diecisiete, únicamente en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, quedando subsistente, todo lo demás; y **REVOCARON** en el extremo que **DISPONE** que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le correspondió percibir dicha bonificación, más intereses legales en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio, sin costas ni costas procesales, Y **REFORMANDOLA DISPUSIERON al Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante**, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por le correspondió percibir dicha bonificación, más intereses legales en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Gobernador Regional en ejercicio, sin costas ni costos procesales. **EXHORTARON** al juez de la causa Juez cumpla sus funciones con mayor celo. (...)"

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N° 1105-2015-DREA, de fecha 17/11/2015 que resuelve declara prescrita la acción administrativa en consecuencia improcedente el pago de reintegro en vía de crédito devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación alcanza el 30%, así como el pago de intereses legales de las sumas devengadas;

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 083-2017-GR-APURIMAC/GG, de fecha 27/02/2017, declara resolver Infundado el recurso impugnativo de apelación sobre el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total íntegra).considerativa de la resolución confirmese en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General.

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

549



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

de la misma materia: **non bis in Idem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, conforme al D.S N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 215° - Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú²³, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial²⁴, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el segundo Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por el administrado antes mencionado, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Estando a la Opinión Legal N° 235-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 08 de agosto del 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y

²³ Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 083-2017-GR-APURIMAC/GG de fecha 27/02/2017 en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ELBA DONATILA TORREBLANCA ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1105-2015-DREA de fecha 17/11/2015, reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, desde la vigencia de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N° 14 de fecha 20/05/2018 en el Expediente N° 00524-2017-0-0301-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR/GRAP.
EMLL/DRAJ.
YCTI/ABOG.

